

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 09 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente..

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00468-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por BLANCA ULDREY ORTIZ SIERRA, en contra de ANA CELINA CARDONA DE VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de las partes, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...”

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora aportar el Certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez que el espacial aportado data del 2016 y el otro, fue expedido el 25 de mayo de 2021. Art. 468, numeral 1,inciso 2º del Código General del Proceso.

3. Informará la parte actora cuales fueron los resultados del proceso Verbal sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio iniciado entre las mismas partes, y por el mismo inmueble, tramitado inicialmente por este judicial, siendo remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, por pérdida de competencia. Debiendo indicar igualmente si se tratan de las mismas pretensiones, aportando además la providencia con la que resolvió dicho proceso el Juzgado Cuarto Civil Municipal; de ser otras las pretensiones, aclarará en que variaron las mismas, para que pueda darse el trámite correspondiente.

4. Deberá Finalmente aportar el certificado de vigencia de la cédula de la demandada, toda vez que desde la compraventa mediante la cual adquirió el bien a usucapir, ha transcurrido demasiado tiempo, según la escritura pública aportada y el certificado de tradición del inmueble correspondiente.

5. Deberá igualmente integrar el contradictorio, convocando al señor Jairo Ríos como acreedor hipotecario, aportando todos los datos necesarios para su notificación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por BLANCA ULDREY ORTIZ SIERRA, en contra de ANA CELINA CARDONA DE VANEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

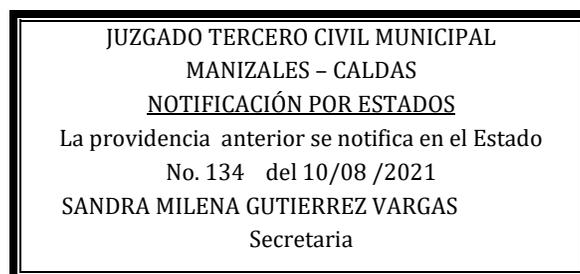
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

Jbus.



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f3088ee4f2db9f680acfa83d48bf905d99a65b183b98d8d3cb9b2c17062172**

Documento generado en 09/08/2021 02:36:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**